## **CONCEPTO 639 DE 2008**

(octubre 31)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

## SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Fecha: 31-10-2008

#### CONCEPTO SSPD-OJ-2008-639

Para: Luis Alfredo Serrato Salazar

Director Técnico de Gestión de Energía (E)

De: Jefe oficina Asesora Jurídica

Asunto: Solicitud de concepto<sup>(1)</sup>

Respetado Doctor,

Por medio de la presente me permito dar respuesta a la consulta elevada por usted a esta oficina en los siguientes términos.

La consulta objeto de estudio se basa en un requerimiento hecho por parte de la Procuraduría General de la Nación, por medio del cual se solicita a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios prestar auxilio de colaboración mediante el nombramiento de un perito técnico para determinar los siguientes aspectos:

- "a) Si la tarifa cobrada por la Empresa de Energía Eléctrica de Boyacá S.A., por concepto del suministro de energía para el sistema de alumbrado público, al municipio de Guateque, entre los años 2007 y 2007, estaba aplicada debidamente de acuerdo con las resoluciones de regulación de tarifas de la CREG y los factores que determinan el valor de la tarifa, o si por el contrario, se cobró en algún momento valores que no debería cancelar dicho municipio y a cuanto ascienden dichos valores.
- b) Si el impuesto de alumbrado público, cobrado a los usuarios del municipio de Guateque en el periodo 2004-2007, fue debidamente liquidado en correspondencia con la tarifa que debía ser cobrada al municipio, por la prestación del servicio de energía eléctrica, para el sistema de alumbrado público y el mantenimiento de este, en dicho periodo o si les fue cobrado valores de más que no debían pagar.
- c) Si la decisión de pasar al usuario del suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado público (municipio de Guateque) como NO REGULADO, para bajar tarifa, es discrecional de la Empresa que Suministra

la energía eléctrica, o es de usuario, es producto de una concertación entre los dos; o es calificado por la ley, en tal evento en que condiciones; y si el municipio tenia condiciones de NO REGULADO desde mucho antes del 05 de febrero/07.

d) Los Demás aspectos que concluya el perito de las pruebas obrantes, relacionados con el objeto de la indagación."

## 1. Impuesto de Alumbrado Público. Falta de competencia de la SSPD.

En primer lugar, tal como lo ha reiterado esta Oficina Asesora Jurídica mediante conceptos tales como el <u>SSPD-OJ-2008-275</u>, es necesario indicar que según lo dispuesto en el artículo <u>10</u> de la Ley 142 de 1994, el alumbrado público no es un servicio público domiciliario; adicionalmente, el artículo <u>20</u> del Decreto 2424 de 2006 define el servicio de alumbrado público de la siguiente manera:

"Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

(...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Con relación a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo <u>75</u> de la Ley 142 de 1994, ejerce el control y vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios y los demás a los que se aplica dicha Ley.

En consecuencia, se concluye que con relación a la prestación del servicio de alumbrado público, al no ser este un servicio público domiciliario, esta Superintendencia no tiene la competencia para pronunciarse; por lo tanto, con respecto al punto b) atrás señalado, en el que la Procuraduría solicita el nombramiento de un perito para que se pronuncie frente al "impuesto de alumbrado público" cobrado por un municipio a sus habitantes, no es posible que la superintendencia acceda a tal solicitud en razón a que carece de competencia para pronunciarse al respecto.

2. Alumbrado público. Contrato de un municipio o distrito con una empresa de servicios públicos para dotar a sus habitantes del servicio de alumbrado público.

Se precisa sobre este punto que el contrato que tiene por objeto el suministro de la electricidad destinada al alumbrado público, suscrito entre el municipio o Distrito y un ente prestador (comercializador o distribuidor) de servicios públicos, constituye uno de los contratos de prestación de servicios públicos de que trata la Ley 142 de 1994<sup>(2)</sup> por lo que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios es competente para ejercer la inspección, control y vigilancia sobre el ente prestador que es parte en dicha relación contractual; ello se encuentra establecido en el artículo 12 del mencionado Decreto 2424 de 2006, que regula la prestación del servicio del alumbrado público; claramente la norma citada establece que:

"ARTÍCULO 12. CONTROL, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. Para efectos de la prestación del servicio de alumbrado público se ejercerán las funciones de control, inspección y vigilancia, teniendo en cuenta las siguientes instancias:

*(...)* 

2. Control a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), ejercerá el control y vigilancia sobre las personas prestadoras de Servicios Públicos en los términos establecidos en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994.

(...)" (Subrayado fuera de texto).

# 2.1. Régimen tarifario

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3o del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, es competencia de la superintendencia dar conceptos no obligatorios sobre el cumplimiento de los contratos de servicios públicos domiciliarios a los que se refiere dicha Ley, por lo que también es competente para pronunciarse respecto del régimen tarifario aplicable a tales contratos; en esa medida, esta entidad tiene la facultad para pronunciarse, de manera no obligatoria y sin carácter vinculante, frente al régimen tarifario aplicable a los contratos suscritos por un municipio o distrito con una empresa de servicios públicos para dotar a sus habitantes del servicio de alumbrado público.

De esta manera, dado que se trata de un asunto respecto del cual la Superintendencia es competente para pronunciarse, aclarando que lo hace de manera no vinculante, es posible acceder al requerimiento que hace la Procuraduría para nombrar a un perito que conceptué sobre lo solicitado en el punto a) arriba señalado.

En todo caso, con relación a lo planteado en el punto c) de la solicitud referida, debe tenerse en cuenta que actualmente, según lo dispuesto en la Resolución CREG <u>089</u> de 1996 se estableció un régimen de libertad de tarifas para la energía eléctrica que las empresas distribuidoras-comercializadoras o comercializadoras suministren a los municipios y distritos, con destino al alumbrado público, y que según lo dispuso el artículo <u>20</u> de la mencionada

resolución, se derogó el artículo <u>50</u> de la Resolución CREG 043 de 1995, el cual señalaba la distinción de usuarios regulados y no regulados, por lo que esta ya no tiene aplicación.

Para terminar, ha de señalarse en el escrito con el que se responda el requerimiento de la PGN, que el concepto a ser rendido por la SSPD sólo atenderá consideraciones que se relacionen con sus funciones legales de inspección, control y vigilancia, sin extenderse a asuntos que están fuera de nuestra competencia. De la misma manera, para evitar la proliferación de estos requerimientos, se recomienda el solicitar de manera previa a la realización del dictamen, la cancelación de los gastos asociados al mismo, para lo cual se deberá hacer la respectiva valoración.

En caso de que no se cuente con el personal técnico necesario para rendir la experticia, dicha situación deberá ser informada por escrito al funcionario competente, en acto administrativo motivado en donde se presente la excusa de la entidad para desarrollar la labor encomendada. Omitir dicho comunicado podría ser considerado como falta disciplinaria, a la luz de lo dispuesto en la Ley 734 de 2002.

Cordialmente.

#### **MARINA MONTES ALVAREZ**

1 Memorando No. 20082200070153 Reparto No. 1340

Preparado por: Carlos Andrés Bernal Casas. Abogado Oficina Asesora Jurídica.

Revisado por: Andrés David Ospina. Abogado Oficina Asesora Jurídica.

TEMA: IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Falta de competencia de la SSPD. Ratificación Concepto <u>SSPD-OJ-2008-275</u>. Alumbrado público. Contrato de un municipio o distrito con una empresa de servicios públicos para dotar a sus habitantes del servicio de alumbrado público. Competencia de la SSPD para pronunciarse sobre dichos contratos.

2 Concepto CREG 152 DE 2006.